

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 573.

Artículo de oficio.

Núm. 634.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico del 22 del actual, que he recibido hoy, me dice:

«Los Ayuntamientos que tengan sus presupuestos debida y legalmente establecidos figurando en ellos el repartimiento antes de la publicacion de la circular de 12 de setiembre pueden y deben cobrar dicho repartimiento cualquiera que sea su tipo, pero en la forma y condiciones que tuvieren acordadas y en la parte correspondiente al trimestre vencido y al corriente sin perjuicio de reservarse el Gobierno adoptar la resolucion que estime conveniente respecto de los contribuyentes que hayan satisfecho cantidades mayores que la designada en la referida circular. Preste V. S. á las municipalidades que se encuentren en este caso todo el apoyo de su autoridad para llevar á efecto la realizacion del presupuesto de ingresos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, se ajusten estrictamente en el cobro de sus repartimientos á lo prevenido por el señor Ministro. Palma 24 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 635.

Administracion local.—El Ilmo. Señor Subsecretario del ministerio de la Gobernacion, en circular de 23 de setiembre último, me dice lo siguiente:

«Por la Direccion general de Rentas se comunica á esta subsecretaria con fecha 15 del corriente la orden que sigue expedida por el ministerio de Ha-

cienda en 23 de agosto último, respecto al papel de multas que necesitan los Ayuntamientos para los fines determinados en el artículo 10 de la ley de 23 de febrero del corriente año:—«Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir á los Ayuntamientos del papel de multas que necesitan para su uso, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 10 de la ley de 23 de febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la menor demora puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones económicas requieran á los Ayuntamientos que han pedido papel de multas para que nombren un delegado que en su representacion reciba en las mismas el papel que necesitan, á cuyo fin le proveerán del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de estenderse, de suerte que para 1.º de setiembre próximo se haya realizado dicha operacion y obre en poder de las municipalidades el indicado papel.

2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en número suficiente en la Fábrica Nacional del Sello, distribuyéndolas en Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas, ni detener mas tiempo que el puramente indispensable á los encargados de recibir el papel.

3.º Que una vez firmadas estas actas se conserven en las intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias cuidarán de prestarlas á su vencimiento á los jefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 á los seis meses de estendidas por los medios prevenidos en las Instrucciones.

4.º Que á los ayuntamientos á quienes por distintas ordenes, se ha concedido la creacion de un papel special de multas, se les admita á cauce por su equivalente en clase y cantidad, lo que obre en su poder sin escribir y sin nota alguna, pero debiendo abonar tambien por este concepto el 10 por 100 de lo que reciban por cambio, quedando respecto al uso y demas del papel su-

getos á las prescripciones de la ley del papel sellado.

5.º Que las Administraciones económicas se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen, y les entreguen su equivalencia de las clases mas inmediatas superiores ó inferiores hasta cubrir sus pedidos.

Y 6.º Que esa Direccion general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio en las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos.—Lo que participo á V. S. para su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos para su debida ejecucion.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para los efectos que correspondan. Palma 24 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 636.

Administracion local.—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion en circular fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino de una comunicacion del Director de la Imprenta nacional, manifestando que no todos los Ayuntamientos comprendidos en el párrafo décimotercio del art. 115 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868 están suscritos á la Gaceta; S. A. ha dispuesto que recuerde V. S. á los mismos, la obligacion en que se hallan los Ayuntamientos indicados, de incluir en sus presupuestos ordinarios de gastos el importe de suscripcion al referido periódico oficial. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Al disponer su insercion en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes comprenda, debo manifestar á estos, por última vez, que no toleraré por mas tiempo que falten al precepto legal que en la transcrita circular se cita, y sin nuevas escitaciones castigaré por sen-

sible que me sea su marca la desobediencia. Palma 25 octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 637.

Sesion de Fomento.—Montes.—Habiendo acordado este Gobierno en 15 del actual, que el amojonamiento del deslinde parcial del monte de propios de Alcudia denominado *San Martin* en la parte que linda con los predios *Ca ne Siona y Osco's* verificado por el Ingeniero el dia 11 de agosto último se rectifique, de conformidad con lo que establece el artículo 38 del Reglamento de 17 de mayo de 1865 he dispuesto anunciarlo al público á fin de que queden enteradas las personas ó corporaciones á quienes puede interesar, habiendo señalado para que tenga lugar la operacion antes citada, el dia 9 de noviembre próximo á las 10 de su mañana.—Palma 24 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 638.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de las Baleares.

Contribuciones.—Circular.—Próximo á su vencimiento el 2.º trimestre del corriente año económico es de indispensable necesidad el ingreso en las areas del Tesoro de las contribuciones territorial é industrial. Teniendo empeño presente que muchos contribuyentes vecinos de esta capital se han ausentado de ella á consecuencia de haber aparecido la fiebre amarilla, lo cual imposibilita verificar la cobranza á domicilio segun está mandado, he acordado advertir á dichos contribuyentes que establecida en la villa de Inca la Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, pueden facilmente cumplir con religiosidad con el pago de sus respectivas cuotas verificándolo en dicha villa librándose asi de los recargos en que irremisiblemente trascurrido el término legal que señalan las instrucciones. Esta medida que concilia los intereses del Tesoro y la seguridad del contribuyente

á quien pueda repugnar la entrada en esta capital al paso que pondrá á cubierto la responsabilidad de esta Administracion en el cumplimiento de un servicio en extremo interesante no podrá menos de ser aceptada por el cuerpo contribuyente en cuyo obsequio se ha adoptado.—Esto no obstante, podrán los que hayan permanecido aqui asi como los que hayan salido verificar el pago

en esta capital si asi conviniese á sus intereses.—Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla que por los medios de publicidad que conceptúen mas convenientes hagan llegar á noticia de todas las personas residentes en su respectivo distrito el acuerdo de esta Administracion económica. Palma 25 octubre de 1870.—Juan M. Martin.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo candeal del pais y Alicante.	fanega.	13	13	hectólitro.	23	65
Trigo del continente.	id.	13	88	id.	25	»
Trigo gordo.	id.	11	63	id.	20	95
Trigo menudo.	id.	10	88	id.	19	58
Centeno.	id.	4	33	id.	7	75
Maiz.	id.	10	50	id.	18	92
Habas.	id.	10	50	id.	18	92
Habichuelas del pais.	id.	21	78	id.	39	19
Id. extranjeras.	id.	18	75	id.	33	79
Garbanzos.	arroba.	4	»	kilógramo.	»	35
Arroz.	id.	6	»	id.	»	52
Patatas.	id.	2	20	id.	»	14
Aceite de 1.ª clase.	id.	13	»	litro.	1	03
Id. de 2.ª id.	id.	12	50	id.	»	99
Vino.	id.	3	08	id.	»	19
Aguardiente.	id.	8	»	id.	»	56
Vaca.	libra.	»	65	kilógramo.	1	41
Carnero.	id.	»	60	id.	1	30
Tocino.	id.	»	80	id.	1	71
Algarrobas.	quintal.	5	23	id.	»	11
Almendron.	id.	64	76	id.	1	38
Queso.	id.	59	40	id.	1	27
Lana.	id.	82	80	id.	1	77
Paja de cebada.	arroba.	»	55	id.	»	05
Id. de trigo.	id.	»	40	id.	»	03
Harina del pais.	quintal.	21	85	id.	»	46
Harina 1.ª.	id.	21	28	id.	»	45
Id. 2.ª.	id.	20	18	id.	»	43
Carbon de encina.	id.	4	33	id.	»	09
Id. de mata.	id.	3	50	id.	»	08
Leña.	id.	»	83	id.	»	02
Id. para horno.	carga.	1	50	id.	»	01

Palma 24 de octubre de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de octubre del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.
Trigo.	cuartera.	14	»	fanega.	10	50
Centeno.	id.	»	»	id.	»	»
Cebada.	id.	7	50	id.	5	75
Garbanzos.	id.	16	»	id.	12	»
Arroz.	arroba.	6	»	arroba.	6	»
Aceite.	cuartan.	4	»	id.	12	»
Vino.	cuartin.	3	25	id.	1	58
Aguardiente.	id.	16	»	id.	8	58
Vaca.	libra.	»	»	libra.	»	»
Carnero.	id.	»	50	id.	»	50
Tocino.	id.	»	75	id.	»	75
Trigo candeal.	cuartera.	17	50	fanega.	13	12
Habas.	id.	13	25	id.	9	94
Habichuelas.	id.	27	»	id.	20	25
Guijas.	id.	12	»	id.	9	»
Leña.	quintal.	»	50	quintal.	»	50
Carbon.	id.	3	»	id.	3	»
Algarrobas.	id.	2	66	id.	2	66
Almendron.	id.	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	»	»	id.	»	»
Lana.	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 24 de octubre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la primera semana del presente mes han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan:

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo.	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada.	Id.	6	»	Id.	10	81
Centeno.	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz.	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite.	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino.	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente.	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca.	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero.	Id.	»	50	Id.	1	05
Tocino.	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo.	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Id. de cebada.	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 11 de octubre de 1870.—Narciso Puget.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 187. Los jueces y magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 45 los electos para Canarias. El que no se presentare en dichos terminos se entenderá que renuncia su cargo á no justificar documentalmente, á juicio del gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el gobierno la próroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los jueces y magistrados sin distincion alguna será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones

que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del juzgado.

Los jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el tribunal del partido.

Los jueces de instruccion y los de los tribunales de partido, ante la sala de gobierno de la audiencia del distrito á que pertenezcan los juzgados ó tribunales para que hayan sido nombrados.

Los magistrados de las audiencias del tribunal supremo, ante los tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del ministerio fiscal, y á presencia de todos los auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan tribunales de partido tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de tribunales de partido la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del juzgado respectivo.

Art. 191. Los jueces de instruccion y de los tribunales de partido se

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE SETIEMBRE DE 1870.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma.	Varios.	Gallinas.	2	50			21'500
	Juan Carbonell.	Tocino.	1	75	37	140	
	El mismo.	Manteca.	2	25	19	900	
	Miguel Forteza.	Aceite.	1	18		106	278
	Cayetano Forteza.	Arroz.	0	52	17	200	
	Juan Alcover.	Garbanzos.	0	58	64	300	
	Luisa Ripoll.	Patatas.	0	16	132	220	
	Juan Alcover.	Azucar.	1	24	1	750	
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	2	88	7	040	
	Ramon Verd.	Vizcochos.	2	46	6	566	
	Nadal Comas.	Vino comun.	0	36		180	»
	Francisco Alomar.	Velas de sebo.	1	54	14	»	

Palma 30 de setiembre de 1870.—El Administrador, Leonardo Moragues.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Llabres. Ramon Sastre.

presentarán en el lugar en que esté la residencia del juzgado ó tribunal dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundo del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los jueces de instruccion y los de tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion: A los jueces municipales, á sus suplentes y á los jueces de instruccion, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los jueces de los tribunales de partido, el tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en audiencia pública, con asistencia del ministerio fiscal, de los auxiliares y de los subalternos de los respectivos juzgados ó tribunales.

Art. 194. Los magistrados, cualquiera que sea su categoria, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion de juramento y toma de posesion de los presidentes de las audiencias asistirán los jueces municipales y los del tribunal ó tribunales del partido de la capital en que resida la audiencia, y comisiones de los colegios de abogados, notarios y procuradores.

Al juramento y posesion del presidente del tribunal supremo asistirá además la audiencia de Madrid en cuerpo.

CAPÍTULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 196. Los jueces y magistrados tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, desde el dia que

hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en un mismo dia, será el mas antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será mas antiguo el que tuviese mas años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los jueces y magistrados de la misma clase.

2.º Para la presidencia accidental de salas ó de tribunales de partido entre los magistrados ó jueces que los compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del presidente propietario.

3.º Para la presidencia accidental de las audiencias y del tribunal supremo entre los presidentes de sala, en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la sala de gobierno á falta de alguno de los presidentes que deban componerla entre los magistrados que compongan la misma sala de justicia cuyo presidente no asistiere.

CAPÍTULO V.

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los jueces de instruccion y de tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 200. Los magistrados y presidentes de sala de las audiencias tendrán el tratamiento personal de Señoría.

Art. 201. Los presidentes de las audiencias y los de sala de Madrid el de Señoría ilustrísima.

Los magistrados del tribunal supremo el de Excelencia.

Art. 202. En los actos de oficio, los jueces y magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en cuerpo ó en salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los jueces y magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido de puestos en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y magistrados jubilados que hubiesen servido por mas de 25 años efectivos en la carrera judicial podrán obtener los honores de la categoria superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expreso en el artículo que precede, no se concederán honores de juez ó magistrado, ni se dará á los que lo sean categoria superior al empleo que desempeñen.

CAPÍTULO VI.

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 206. Los jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que

ejercen jurisdiccion ó á que concurren como tales una medalla de plata pendiente de un cordon negro, cuyo modelo aprobará el gobierno.

Art. 207. Los jueces y magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los jueces de instruccion y de tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicacion de esta ley.

Para los magistrados de audiencia y del tribunal supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicacion de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los jueces y magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el baston con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El presidente del tribunal supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia sobre toga igual á la de los demás magistrados.

Art. 210. El ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el tribunal supremo en pleno ó su sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en sala de justicia, asistirá con toga usando el distintivo que se establezca por disposicion especial.

Art. 211. Ningun juez ni magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el presidente.

CAPÍTULO VII.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los aranceles judiciales.

Art. 213. Los jueces de instruccion, á excepcion de los de poblaciones que excedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los jueces de instruccion de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los jueces de instruccion de Madrid y los de tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los presidentes de tribunales de partido de ingreso y los jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los presidentes de los tribunales de partido de ascenso y los jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los presidentes de los tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los jueces de tribunales de partido á quienes se confie una visita de inspeccion fuera del pueblo de su residencia, en los casos en que

puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se les abonará por cada día que dure su comision 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los magistrados de audiencias, á excepcion de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los presidentes de sala, 10.000 pesetas.

Los presidentes de audiencias, 10 mil pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los magistrados de la audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los presidentes de sala 11.500 pesetas.

El presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los magistrados de audiencia que con arreglo á los artículos 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en salas de audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los magistrados del tribunal supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año.

Los presidentes de sala 15.000.

El presidente 30.000.

Tendrá además el presidente de tribunal supremo por gastos de representación 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los jueces de instruccion y los de los tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de estos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los jueces en favor de sus suplentes es extensivo á los magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

(Se continuará.)

Núm. 644.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 373. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á esta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial con su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial.

Art. 374. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso detenido cometiere alguno de los delitos espresados en el artículo precedente será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuviere confiados por razon de su cargo será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 376. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere quebrantamiento será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada incurrirá en la penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

De la violacion de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en

sus grados medio y máximo.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPITULO V.

Desobediencia y denegacion de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.250 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los espresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que requerido por la autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 383. El que reusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPITULO VI.

Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público que sin habérsele admitida la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio; y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPITULO VII.

Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, y dictando reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 389. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el juez competente.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.